

Anexo VI

Informe del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre la cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de miembros y otros asuntos relativos al Consejo de Seguridad.

**Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 47 (A/54/47)**

<http://www.globalpolicy.org/security/reform/oewg/scref00.htm>



Naciones Unidas

**Informe del Grupo de Trabajo
de composición abierta sobre la
cuestión de la representación
equitativa en el Consejo de
Seguridad y del aumento del
número de sus miembros y
otros asuntos relativos al
Consejo de Seguridad**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 47 (A/54/47)

los miembros” hechas durante los debates del Grupo de Trabajo adolecen de falta de coherencia lógica y no logran ocultar del todo la falta de una base jurídica sólida fundada en la Carta. También se contraponen al elemento irrefutable de que la expresión “miembros permanentes” del Consejo sólo se puede utilizar en un sentido muy limitado y con arreglo a las disposiciones actuales de la Carta, en particular las de sus Artículos 23 y 27.

Anexo XI

Documento de sesión presentado por la Mesa del Grupo de Trabajo: adopción de decisiones en el Consejo de Seguridad, incluido el veto; ampliación del Consejo de Seguridad; examen periódico del Consejo de Seguridad ampliado*, **

I. Adopción de decisiones en el Consejo de Seguridad, incluido el veto

A. El veto como instrumento de votación en el Consejo de Seguridad

a) Propuestas que no requieren necesariamente enmendar la Carta

- 1) El veto como instrumento de votación debería mantenerse como en la actualidad. [propuesta presentada oralmente en el período de sesiones del Grupo de Trabajo de composición abierta, en adelante GTCA, celebrado en mayo de 2000]
- 2) El veto como instrumento de votación debería mantenerse sin que se enmendara la Carta de las Naciones Unidas. [propuesta presentada por escrito a la Mesa durante el período de sesiones del GTCA celebrado en mayo de 2000]
- 3) Cualquier intento de restringir o limitar el derecho de veto de los miembros permanentes no contribuiría al proceso de reforma. [propuesta presentada oralmente en el período de sesiones del GTCA celebrado en mayo de 2000, en relación con el documento S/1999/996]
- 4) Deberían examinarse las propuestas relativas a las limitaciones del derecho de veto, que se encuentran en los documentos presentados en 1948 a la Comisión Interina por los representantes de China (A/AC.18/13), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.18/17) y los Estados Unidos de América (A/AC.18/41). [propuesta presentada oralmente en el período de sesiones del GTCA celebrado en mayo de 2000]
- 5) Los nuevos miembros permanentes deberían comprometerse a no ejercer el veto de hecho, aun cuando puedan ejercerlo de derecho. [propuesta presentada oralmente en el período de sesiones del GTCA celebrado en mayo de 2000]
- 6) La incorporación de la obligación de que un Estado explique a la Asamblea General la razón por la cual está vetando un proyecto de resolución haría que fuese más difícil ejercer el derecho de veto, lo que representaría un progreso importante

* Publicado anteriormente con la signatura A/AC.24/2000/CRP.2/Rev.3.

** El orden en que aparecen las propuestas en el presente documento no indica ninguna prioridad, preferencia ni importancia.

en cuanto a un uso más responsable del veto. [A/AC.247/2000/CRP.4]

7) El Consejo de Seguridad o la Asamblea General deberían actualizar el anexo de la resolución 267 (III) de la Asamblea, en la que figura una lista de las decisiones que se consideran de procedimiento. [A/52/47, anexo III, secc. VI.A, párr. 26 b) i)]

8) El Consejo de Seguridad o la Asamblea General deberían establecer una definición jurídica de lo que constituye una cuestión de procedimiento o criterios definidos respecto de qué es una cuestión de procedimiento (párrafo 2 del Artículo 27 de la Carta). [A/52/47, anexo III, secc. VI.A, párr. 26 b) ii)]

9) El Consejo de Seguridad debería estudiar más a fondo la propuesta relativa a una disposición por la cual un miembro permanente pueda emitir un voto negativo sin que ese voto constituya veto si hace una declaración en ese sentido. [A/52/47, anexo III, secc. VI.A, párr. 26 c) i)]

10) El Consejo de Seguridad debería estudiar más a fondo la posibilidad de que los miembros permanentes hagan declaraciones unilaterales por las cuales se comprometan a no recurrir al veto. [A/52/47, anexo III, sección VI.A, párr. 26 c) ii)]

11) Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, en forma colectiva o individual, deberían comprometerse, de manera jurídicamente vinculante, a no recurrir al veto o a la amenaza de su utilización, salvo en relación con las medidas que se adopten de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. [A/52/47, anexo X, secc. I.A, párr. 1]

12) Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad deberían ejercer el derecho de veto en forma acorde con sus responsabilidades en virtud de la Carta. Los miembros permanentes deberían presentar siempre una justificación por escrito cuando ejerzan el derecho de veto. [A/52/47, anexo X, secc. I.A, párr. 2]

13) Se debería establecer una definición jurídica de lo que constituye una cuestión de procedimiento en el proceso de adopción de decisiones del Consejo de Seguridad. Se debería elaborar una lista de decisiones del Consejo de Seguridad consideradas de procedimiento mediante, entre otras cosas, una revisión del anexo de la resolución 267 (III) de la Asamblea General. [A/52/47, anexo X, sección I.A, párr. 4]

14) La Asamblea General debería adoptar una declaración en la que exprese su actitud hacia el veto como instrumento de votación en el Consejo de Seguridad y aliente a los miembros del Consejo de Seguridad a hacer todo lo que esté a su alcance para tratar de actuar por consenso en el proceso de adopción de decisiones del Consejo. La declaración también debería contener recomendaciones al Consejo encaminadas a reducir, limitar o desalentar la utilización del veto. [A/52/47, anexo X, secc. I.A, párr. 5]

15) Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, en forma colectiva o individual, deberían comprometerse, de manera jurídicamente vinculante, a no recurrir al veto o a la amenaza de su utilización, salvo en relación con las medidas que se adopten de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. Dichos compromisos deberían incorporarse en el reglamento del Consejo de Seguridad. [A/52/47, anexo XI, secc. I.A, párr. 1]

16) Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad deberían ejercer el derecho de veto en forma acorde con sus responsabilidades en virtud de la Carta y

de conformidad con las normas del derecho internacional. El derecho de veto debería ejercerse sólo cuando los miembros permanentes consideren la cuestión de importancia vital, teniendo en cuenta los intereses de las Naciones Unidas en su conjunto. A fin de indicar las razones de hecho y de derecho por las cuales consideren que se cumple este requisito, los miembros permanentes deberían presentar siempre una justificación por escrito, que podría considerarse jurídicamente vinculante. [A/52/47, anexo XI, secc. I.A, párr. 2]

17) El Consejo de Seguridad debería introducir una práctica por la cual un miembro permanente pueda emitir un voto negativo sin que ese voto constituya un veto cuando el miembro así lo declare. Esto sería similar a la práctica actual relativa a la abstención, la no participación o la ausencia de un miembro permanente en el proceso de adopción de decisiones del Consejo. [A/52/47, anexo XI, secc. I.A, párr. 3]

18) Se debería establecer una definición jurídica de lo que constituye una cuestión de procedimiento en el proceso de adopción de decisiones del Consejo de Seguridad. A falta de ello, se deberían elaborar criterios claros para determinar qué cuestiones se considerarían de procedimiento. Las decisiones consideradas de procedimiento podrían basarse en los criterios siguientes:

- a) Todas las decisiones adoptadas en cumplimiento de las disposiciones que figuran en la Carta bajo el epígrafe "procedimiento";
- b) Todas las decisiones tocantes a la relación entre el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas, o por las cuales el Consejo de Seguridad procura obtener la asistencia de otros órganos de las Naciones Unidas;
- c) Todas las decisiones relacionadas con el funcionamiento interno del Consejo de Seguridad y con la organización de sus trabajos;
- d) Todas las decisiones que guardan una estrecha analogía con las decisiones incluidas en los criterios anteriores;
- e) Ciertas decisiones necesarias para llegar a una decisión de procedimiento o facilitar su aplicación. [A/52/47, anexo XI, secc. I.A, párr. 4]

19) Los miembros permanentes deberán guiarse en general por el anexo de la resolución 267 (III) de la Asamblea General, de 14 de abril de 1949, en cuanto a qué cuestiones habían de considerarse de procedimiento. [A/52/47, anexo XI, secc. I.A, párr. 5]

20) Se ha sugerido que se consideren de procedimiento las decisiones siguientes, además de las que figuran en el anexo de la resolución 267 (III):

- a) Todas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VI de la Carta, incluidas:
 - i) Las decisiones de instar a las partes en un conflicto a recurrir a medios pacíficos para resolverlo;
 - ii) Las decisiones sobre esfuerzos de mediación y medidas de diplomacia preventiva;
 - iii) Las decisiones por las cuales se pide la reunión de información o el envío de observadores para determinar los hechos;

b) Las decisiones por las cuales se insta a las partes en un conflicto a acatar las normas del derecho internacional humanitario;

c) Las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento relacionadas con consultas con los países que aportan contingentes;

d) Las decisiones sobre los plazos y modalidades para la presentación del informe del Consejo de Seguridad de la Asamblea General;

e) Las recomendaciones formuladas por el Consejo de Seguridad de conformidad con los Artículos 4, 5, 6 y 97 de la Carta;

f) Las decisiones adoptadas con arreglo al Artículo 40 de la Carta relativas a medidas provisionales;

g) Las decisiones adoptadas sobre la base de la aplicación del Artículo 50 de la Carta. [A/52/47, anexo XI, secc. I.A, párr. 6]

21) Se debería recomendar al Consejo de Seguridad que adoptase e incorporase en su reglamento la resolución 267 (III) de la Asamblea General, con su anexo actualizado y cualesquiera decisiones adicionales convenidas que se considerasen de procedimiento. [A/52/47, anexo XI, secc. I.A, párr. 7]

22) Los miembros del Consejo de Seguridad deberán tratar por todos los medios de llegar a un consenso en el proceso de adopción de decisiones del Consejo. [A/52/47, anexo XIV, párr. 1]

23) Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad deberán formular declaraciones, ya sea en forma individual o colectiva, en el sentido de que el derecho de veto será ejercido en forma compatible con las responsabilidades contraídas en virtud de la Carta. [A/52/47, anexo XIV, párr. 2]

24) En caso de que se vote un proyecto de resolución del Consejo de Seguridad, los miembros permanentes deberán añadir a dicha decisión una explicación de la medida. [A/52/47, anexo XIV, párr. 4]

25) Un grupo de trabajo de alto nivel debería examinar la cuestión del veto y presentar toda recomendación convenida a la Asamblea General con la mayor prontitud, de ser posible antes de la aprobación de las enmiendas a la Carta. [A/52/47, anexo XIV, párr. 5]

26) Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad deberían esforzarse por no recurrir al veto o a la amenaza de su utilización. Deben ejercer el derecho de veto en forma acorde con sus responsabilidades en virtud de la Carta. La Asamblea General debería adoptar una declaración en la que aliente a los miembros del Consejo de Seguridad a hacer todo lo que esté a su alcance para tratar de actuar por consenso en el proceso de adopción de decisiones del Consejo. [A/52/47, anexo XV]

27) La Asamblea General, de conformidad con el Artículo 10 de la Carta, formularía recomendaciones concretas destinadas a limitar las esferas en que se puede recurrir al derecho de veto. [A/52/47, anexo XVI, párr. 3 a)]

28) Los actuales miembros permanentes declararían por escrito, a título individual o colectivo, que se comprometen a eliminar el recurso al derecho de veto, como recomienda la Asamblea General. [A/52/47, anexo XVI, párr. 3 b)]

29) Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, conscientes del hecho de que actúan en nombre de las Naciones Unidas en su conjunto, deben ejercer el veto únicamente cuando consideren que la cuestión de que se trate es de vital importancia, teniendo en cuenta los intereses de las Naciones Unidas en su conjunto, y deben declarar en cada caso, por escrito, los motivos por los que consideran que se cumple esa condición. [A/52/47, anexo XVI, párr. 4 a)]

30) Debería excluirse el derecho de veto con respecto a las cuestiones contenidas en el anexo de la resolución 267 (III) de la Asamblea General, titulado "Decisiones consideradas como comprendidas en la categoría de las decisiones sobre cuestiones de procedimiento", actualizadas según fuera necesario. [A/52/47, anexo XVI, párr. 4 b)]

31) Para desalentar el uso del veto, la Asamblea General debería decidir instar a los miembros permanentes originales del Consejo de Seguridad a que limitaran el ejercicio de su derecho de veto a las medidas que se adoptasen en relación con el Capítulo VII de la Carta. [A/51/47, anexo II, párr. 4 a) de la parte dispositiva]

b) Propuestas que requieren enmendar la Carta

1) El ejercicio del derecho de veto podría ser confirmado por el voto de dos tercios de los miembros de la Asamblea General. [propuesta presentada oralmente en el período de sesiones del GTCA celebrado en julio de 2000]

2) El derecho de veto debería eliminarse completamente [propuesta presentada oralmente en el período de sesiones del GTCA celebrado en julio de 2000]

3) En el contexto del Artículo 103 de la Carta, cualquier limitación del derecho de veto necesariamente entraña una enmienda de la Carta. [propuesta presentada por escrito a la Mesa con posterioridad al período de sesiones del GTCA celebrado en junio de 2000]

4) Debería restringirse el derecho de veto con miras a su eliminación y reformarse la Carta con objeto de que, como primera medida, el derecho de veto únicamente pudiera ejercerse respecto de las medidas adoptadas con arreglo al Capítulo VII de la Carta. [A/53/47, anexo X, párr. 6]

5) El ejercicio del derecho de veto debería irse limitando gradualmente hasta su eliminación. [A/53/47, anexo XIII, párr. 6 c)]

6) Habría que enmendar la Carta de modo que el veto de un solo miembro no impida la aprobación de una propuesta que haya obtenido la mayoría necesaria. [A/52/47, anexo III, secc. VI.A, párr. 26 a) ii)]

7) Habría que enmendar la Carta de modo que se modificasen el párrafo 2 del Artículo 4, y los Artículos 5, 6, 27, 97, 108 y 109, con vistas a limitar la aplicación del veto. [A/52/47, anexo III, secc. VI.A, párr. 26 a) iv)]

- 8) Se debe enmendar la Carta a fin de limitar el veto, como primera medida, a las cuestiones relativas al Capítulo VII de la Carta mediante, entre otras cosas, enmiendas a los Artículos 4, 5, 6, 27, 97, 108 y 109. [A/52/47, anexo XI, secc. I.B, párr. 8]
- 9) Se debe volver a redactar el párrafo 2 del Artículo 27.2 relativo a las decisiones sobre cuestiones de procedimiento. [A/52/47, anexo XI, secc. I.B, párr. 9]
- 10) Se debe enmendar la Carta a fin de incluir, como parte del mecanismo de votación del Consejo de Seguridad con arreglo al Artículo 27 de la Carta, una referencia al derecho de veto con todos sus criterios específicos. [A/52/47, anexo XI, secc. I.B, párr. 10]
- 11) Se debe enmendar la Carta de modo que el ejercicio del derecho de veto pueda suspenderse en determinadas ocasiones, definidas por la Asamblea General por una determinada mayoría calificada. [A/52/47, anexo XI, secc. I.B, párr. 11]
- 12) Se debe enmendar la Carta de modo que hagan falta por lo menos dos votos negativos de miembros permanentes del Consejo de Seguridad para impedir la adopción de una decisión que haya obtenido la mayoría necesaria. [A/52/47, anexo XI, secc. I.B, párr. 12]
- 13) Se debe excluir el derecho de veto con respecto a las recomendaciones previstas en los Artículos 4, 5, 6 y 97 de la Carta de las Naciones Unidas. [A/52/47, anexo XVI, párr. 4 c)]
- 14) Debiera establecerse un plazo de extinción del uso del derecho de veto, que por su naturaleza no debiera ser perpetuo. En 2030 habrán transcurrido aproximadamente 85 años desde que ocurrieron los acontecimientos que justificaron su establecimiento. Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad debieran reconocer que su derecho de veto no puede ser eterno y comprometerse a debatir su abolición en ese año o en una fecha por determinar mediante mutuo acuerdo, o debieran indicar las condiciones que requieren para aceptar la abolición del veto en un momento dado. [A/52/47, anexo XVII]
- 15) Debería reducirse el uso del derecho de veto con miras, en última instancia, a eliminarlo. [A/51/47, anexo XI, párr. I.4]
- 16) Deberían seguir alentándose los esfuerzos que se están realizando actualmente con vistas a limitar el recurso al derecho de veto, tal como se estipula en la Carta (Capítulo VI), ya que reflejan el consenso que se está formando en las relaciones internacionales actuales. Convendría aumentar el número de vetos necesarios para bloquear una medida. [A/50/47, anexo IV, párr. 33 e)]
- 17) Hasta la abolición definitiva del veto, debería introducirse una modificación en el derecho de veto de manera que sólo pudiera ejercerse cuando conviniera en ello un mínimo de dos [o tres] miembros permanentes. [A/50/47, anexo XV, párr. IV.C.3]

B. Número de votos afirmativos necesarios para adoptar decisiones en el Consejo de Seguridad

- 1) Una vez que se haya logrado acuerdo sobre la ampliación del Consejo de Seguridad, el número de votos afirmativos necesarios para adoptar decisiones en el Consejo debería seguir siendo del 60% aproximadamente, que es la proporción